

**Popayán, Noviembre de 2021**

**Señora**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** PROCESO DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO.

DEMANDANTE: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO.

DEMANDADO: ANA MARIA LOPEZ PAREJA.

RADICADO: 014003002-2021-00339-00

**JOSE REINALDO PISSO CORDOBA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.542.720 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 49.617 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ANA MARIA LÓPEZ PAREJA**, estando dentro del término legal para descorrer el traslado del asunto de la referencia, proceso a ello de la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMER HECHO.** Es cierto que el divorcio de la pareja Ana María López Pareja y Juan Camilo Perafán Carrillo, se dio como consecuencia de un acuerdo mutuo contemplado en un contrato de transacción de fecha 25 de Noviembre de 2020 y materializado en la Escritura Pública No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020

**AL SEGUNDO HECHO.-** Es cierto que se otorgó poder al Abogado Antonio Valencia Fajurí.

**AL SEGUNDO HECHO.-** Es cierto que se otorgó poder de conformidad con la ley al abogado Antonio Valencia Fajurí.

**AL TERCER HECHO.** Es cierto que el contenido del poder es el indicado en dicho memorial, resaltando que la facultad otorgada es también para transigir; por lo que de esta forma el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, reiteró y convalidó el mandato verbal otorgado con anterioridad al mismo profesional Abogado Antonio Valencia Fajurí, con quien se celebró contrato de transacción, en el que se acordaron los puntos necesarios para lograr el divorcio de mutuo acuerdo, la obligación de alimentos y la forma de cómo se liquidaría la sociedad conyugal indicándose el valor de cada mueble e inmuebles que la conformaron.

**AL HECHO CUARTO.** No es cierto. El señor Juan Camilo Perafán Carrillo, otorgó mandato verbal al abogado Antonio Valencia Fajurí, para lograr celebrar un contrato de transacción en los puntos fundamentales como fueron

el divorcio de mutuo acuerdo, los alimentos en favor de mi representada, los que se determinaron en el contrato de transacción para la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el hoy demandante se quedó y tiene en su poder absolutamente todos los bienes productivos que le generan ingresos suficientes para el pago de esa cuota, así pactada. Ahora, puede observar el Despacho que el documento sí está la facultad expresa de transigir, sin restricción o exclusión alguna y el contrato de transacción donde consta la obligación pactada por el Abogado representante conjunto del señor Juan Camilo Perafán Carrillo y de Ana María López Pareja; así que no era necesario que se dejara expresamente en el poder la facultad de pactar los alimentos en favor de ésta última, pues por eso era una negociación, de transacción, de mutuo acuerdo y esta facultad de transigir de manera general encuentra el soporte jurídico en el Art. 77 del CGP, debiendo anotar que no hay disposición expresa en contrario por ninguno de los poderdantes

**AL HECHO QUINTO.** Este hecho, así redactado, no es ningún “petitorio” consignado en la Escritura Pública, como lo afirma el apoderado. Sin embargo, interpretando la demanda, es cierto, así está consignado en la Escritura Pública No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020, pero nótese que la redacción está en pasado “Los cónyuges han acordado” haciendo referencia expresa, clara y precisa, a que el acuerdo sobre la obligación alimentaria es el logrado en el contrato de transacción para el cual, se recuerda, el señor Juan Camilo Perafán Carrillo otorgó facultades al Abogado Antonio Valencia Fajurí, al igual que lo hizo mi representada, tal como el profesional deberá indicarlo en declaración que deberá rendir como testigo, así como el Abogado Daniel Eduardo Molano Piamba, quien para la época iba a fungir como abogado de la señora Ana María López Pareja para todos los efectos procesales, e incluso para los actos preparatorios del acuerdo, pero dado el conocimiento y relación del doctor Valencia Fajurí, quien fue, incluso, conseguido y contratado directamente por el señor Perafán Carrillo, se decidió como en efecto se hizo trabajar bajo la premisa del mutuo acuerdo con el citado profesional, quienes discutieron cordial y profesionalmente los pormenores de dicho contrato de transacción, tal como se evidencia en las grabaciones existentes de dichas reuniones.

**AL SEXTO HECHO.** La obligación fue consignada en dicha Escritura, por haberse pactado así, en forma concertada en el contrato de transacción, para el cual, el abogado no solo tenía la facultad para hacerlo, sino que el mismo Juan Camilo Perafán Carrillo intervino telefónicamente de manera clara y dando instrucciones al apoderado Valencia Fajurí, actuaciones éstas realizadas siempre en presencia del abogado Daniel Eduardo Molano Piamba, incluso durante todo este proceso de negociación el señor Juan Camilo Perafán Carrillo visitó en varias oportunidades para estos efectos la casa de su abogado en el Barrio Los Laureles, como debe constar en el libro de minutas de la Portería del mismo y siempre fue consultado por el abogado Antonio Valencia Fajurí durante las reuniones donde se acordó la obligación alimentaria, tanto que en una de sus intervenciones le dice a su representante que firme “ya” el acuerdo de transacción, a lo que su apoderado le responde

que el primero debe preparar el documento, que el Abogado Daniel Molano es garante del acuerdo, a quien debería remitírselo, como en efecto lo hizo vía correo electrónico para revisión. Por lo anterior podemos decir que existen suficientes argumentos para afirmar que lo consignado en la cláusula tercera de la Escritura Pública No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020, corresponde a la verdad y a los acuerdos logrados por el abogado Antonio Valencia Fajurí en desarrollo al mandato otorgado por el señor Juan Camilo Perafán Carrillo. Debe precisarse y resaltarse que de la verdad que se resalta los hechos narrados anteriormente y que se corroborarán por medio de los testimonios correspondientes, en todo momento de las negociaciones el señor Perafán Carrillo, era conecedor del alcance del mandato conferido y por ello, manifestó de manera libre, espontánea y exenta de vicios, su consentimiento sobre la cuota alimentaria y demás asuntos objeto de transacción.

**AL HECHO SEPTIMO.** No es cierto. Tal como se indicó en la contestación del hecho anterior, el Abogado Antonio Valencia Fajurí, intervino en la celebración del contrato de transacción, por haberle sido otorgado en forma verbal el mandato para transigir todo lo que está consignado en dicho documento, facultades que fueron consultadas por el profesional del derecho no solo con su representado señor Juan Camilo Perafán Carrillo, sino también con la mamá de éste, señora Nelly Carrillo, tal como se puede probar con la declaración del entonces abogado de la señora Ana María López Pareja, Abogado Daniel Eduardo Molano Piamba y con las grabaciones que al respecto existen y se aportan como prueba.

Resulta extraño que ahora quiera desconocer los acuerdos suscritos por su apoderado, con el simple argumento de no constar la facultad de comprometerlo en una obligación de alimentos en documento alguno, cuando si cumplió con el pago de la primera cuota ( Diciembre de 2020).

Para corroborar mi dicho anterior debo manifestar que el señor Juan Camilo Perafán Carrillo en estos momentos está siendo procesado penalmente, por la vía verbal y abreviada por los delitos de Violencia intrafamiliar agravada, violencia económica, violencia psicológica, éstas dos últimas producto de su injustificado incumplimiento en el pago de su cuota alimentaria, frente a lo cual no obstante haber sido capturado y haberse ordenado por un Juez de Control de Garantías su detención privativa de la libertad, domiciliaria, en la audiencia concentrada de legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento el hoy demandante no hizo la más mínima controversia ni siquiera de manera sumaria sobre la extralimitación de facultades profesionales del abogado Valencia Fajurí, así como tampoco, ejerció su constitucional derecho a la defensa con fundamento en lo que hoy civilmente y de manera astuta pretende. Nótese que está de por medio su derecho a la libertad.

**AL HECHO OCTAVO.** No es cierto que sea grave asunto alguno. En ese se pactó y consignó la obligación clara del señor Perafán, conforme a la voluntad de las partes en dicho contrato de transacción, porque así se pactó entre ellas, esto es, Juan Camilo, Ana María, representada en presencia del abogado

Daniel Eduardo Molano Piamba y obviamente su abogado Valencia Fajurí, quien estaba facultado para hacerlo y contó con su aprobación mediante comunicaciones telefónicas y visitas al lugar de residencia.

Esta obligación que así bien la llama el apoderado demandante fue llevada jurídicamente al Escritura Pública de divorcio y disolución de efectos civiles de matrimonio católico, consignada, como es apenas obvio, como “CUOTA ALIMENTARIA”, la que entre otras cosas, en razón a su injustificado y reprochable incumplimiento ha producido como se consignó anteriormente efectos penales al Señor Perafán Carrillo, sin objeción alguna de su parte.

**AL HECHO NOVENO.** No es cierto. Si le son oponibles y exigibles todas y cada una de las obligaciones y acuerdos que en dicho contrato de transacción se consignaron. Como se ha reiterado y como lo deberá declarar su apoderado, si existió autorización para comprometer al señor Juan Camilo Perafán Carrillo, además contó con la aprobación de éste. Incluso, mediante comunicación telefónica, el señor Perafán solicitó que el pago de los diez millones de pesos, se realice en dos cuotas mensuales, lo que coincide con lo consignado en el contrato de transacción.

Esta tan cierto lo anterior, se insiste, que ese contrato le ha producido consecuencias jurídico penales al hoy demandante, en cuyo proceso donde ha sido representado por excelentes abogados penalistas, en ejercicio de su derecho a una defensa técnica ésta situación que sería fundamental para la misma no ha sido objeto de mención, por el contrario, mi mandante a través del apoderado del demandante, ha recibido varias ofertas de indemnización integral como se relacionará en el acápite de pruebas de este escrito de contestación y excepciones.

Como no van a ser exigibles estas obligaciones si el hoy demandante en virtud de dicho contrato y de común acuerdo con mi patrocinada, hoy tiene en su poder y trabajando toda la maquinaria amarilla y los bienes productivos con los que genera recursos a la perfección, fue en virtud de ello que se estableció, así de esa manera, el monto de DIEZ MILLONES DE PESOS correspondiente a la cuota alimentaria, acuerdos estos vinculantes para los intervinientes.

Aceptar que no es oponible para él, pero si para ANA MARIA, estar sin los bienes productivos sería contrario al Art.13 constitucional del derecho a la igualdad.

**AL HECHO DÉCIMO.** No es cierto. El abogado Antonio Valencia Fajurí si contó con la facultad para comprometerlo, por medio de un mandato verbal y posteriormente escrito, y bajo los postulados del Art 77 del CGP, tal como lo autoriza el artículo 2149 del Código Civil y expresamente ratificado por el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, mediante las comunicaciones telefónicas con su abogado durante el desarrollo de las diferentes reuniones que sostuvo con la señora Ana María López Pareja y en forma tácita al otorgar poder al mismo abogado para suscribir la escritura pública de divorcio y desde luego, pagando la primera cuota alimentaria a mi representada.

Como se podrá observar una vez practicadas las pruebas tanto el contrato de transacción como la Escritura Pública que perfeccionó parte del mismo, tienen fecha posterior a las llamadas telefónicas cruzadas entre el doctor Valencia Fajurí y el señor Perafán Carrillo, así como las grabaciones aportadas.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto. Tanto el contrato de transacción, como lo consignado en la escritura pública, se celebraron y suscribieron por personas capaces, profesionales, con conocimiento de causa y se contó con el consentimiento expreso del señor Juan Camilo Perafán Carrillo, quien tuvo la oportunidad de discutir el monto y la forma de pago de la obligación alimentaria.

Llama la atención a este extremo procesal que el togado demandante diga de una manera genérica, sin especificidad alguna, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, cómo y cuándo se violentaron todos y cada uno de esos requisitos para la validez del contrato que él afirma, pues para la prosperidad de su pretensión el incumplimiento de los requisitos de los actos jurídicos deben ser expuestos con detalle y precisión por parte de quien alega su defecto, es decir, debe indicarse de manera clara en dónde y por qué no se han cumplido, pues en el caso que hoy ocupa el interés del despacho, hay capacidad en las partes, hay objeto lícito, no ha existido ningún tipo de violencia física o psicológica frente al señor Perafán y la causa que rigió este contrato de transacción es la libre voluntad de divorciarse y establecer las consecuencias económicas de ello.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** No es cierto, pues como se ha venido sosteniendo o fundamentando a lo largo de este escrito, el abogado ANTONIO VALENCIA FAJURI, si tenía poder para la transacción para el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, así como para el establecimiento de la cuota alimentaria, que insistimos, se hizo siempre recibiendo instrucciones telefónicas por parte del señor Carrillo Perafán y de manera directa por parte de ANA MARIA LOPEZ PAREJA, en presencia del abogado Daniel Eduardo Molano Piamba.

Referente a lo demás manifestado en la demanda, en este punto, No constituye un hecho, sino la interpretación que hace el abogado de las normas citadas. Razón por la cual no me pronuncio al respecto.

Adicionalmente, la configuración de los fundamentos de derecho del petitorio del demandante, no es una tarea de mera transcripción de normas, sino que debe producirse una labor argumentativa adecuada para que se acceda a sus pretensiones, cosa que brilla por su ausencia en este caso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.** No constituye un hecho, sino apreciaciones de las consecuencias del incumplimiento de la obligación pactada hechas por el señor Juan Camilo Perafán Carrillo.

Aquí debo insistir, que “semejante” cuota alimentaria, como la llama el demandante, no es más que el producto de un acuerdo de voluntades, pactada entre dos ex cónyuges absolutamente capaces para adquirir y contraer obligaciones, que bajo su libre albedrío, decidieron divorciarse y de mutuo acuerdo pactaron esa cuota alimentaria contenida en la escritura pública Escritura Pública No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020, teniendo en cuenta que con todo los bienes productivos de la sociedad conyugal se quedaba el hoy demandante.

Ahora bien, su incumplimiento, no es que *“en su contra se puede dar inicio una acción penal por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria y una de carácter civil (proceso ejecutivo de alimentos) con medidas cautelares que podrían afectar su patrimonio”*, como lo afirma Perafán Carrillo, pues ya generó en su contra y tiene imputación de cargos y medida de aseguramiento por la vía penal, por los delitos de violencia intrafamiliar, física y económica, como bien les consta tanto al apoderado como a su poderdante.

De otro lado es preciso aclarar que considerar la cuota como “Semejante”, sin indicar el contexto de los ingresos del señor Perafán Carrillo, puede generar extrañeza; pero si tenemos en cuenta que el demandante se ha quedado para sí con los bienes productivos de la sociedad conyugal con los cuales ejerce su actividad profesional. Sin perjuicio de lo anterior, el actor ha debido acreditar su presunta e inexistente capacidad económica, cosa que no ocurrió en este proceso, o iniciar si lo estimaba conducente, el trámite de regulación de cuota alimentaria.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.** No es cierto como se plantea este Hecho. Manifiesta mi representada que el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, le causó lesiones personales producto de las agresiones físicas durante el tiempo en que convivieron como pareja de casados, razón por la cual ha formulado la respectiva denuncia penal para que se investiguen tales hechos punibles de violencia intrafamiliar. No es cierto que se lo haya coaccionado para llegar a distintos arreglos, pues el divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y cuota alimentaria, se llevó a cabo entre profesionales del derecho de muy reconocida trayectoria y en términos de respeto y buena fe, siguiendo siempre instrucciones de las partes a divorciarse y se insiste, teniendo siempre en cuenta, que el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, se quedó desde que se pactó el acuerdo, con toda la maquinaria amarilla y bienes productivos, lo que vale decir, que Ana María López Pareja ni el abogado de ambos, contratado por el hoy demandante, jamás coaccionaron a Juan Camilo Perafán Carrillo a adquirir obligación alguna.

Con extrañeza se observa por este extremo litigioso tal despropósito pues en nada es reprochable que la víctima de tan lamentables e injustificados vejámenes, no pueda acudir a la justicia en desarrollo de su ejercicio libre del derecho de acceso a la administración judicial, y por ello, no puede entenderse de manera alguna que ello tenga la connotación que hace el apoderado de la parte actora.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO.** No constituye un hecho, es solo una apreciación personal y muy subjetiva, del abogado del demandante. Razón por la cual no me pronuncio al respecto, pues además, constituye una afirmación que tiene el poder de revictimizar a mi poderdante.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO.** No es cierto y además es un hecho impertinente en el presente litigio, donde no se discute el derecho a percibir alimentos o no, tal discusión es competencia del juez de familia, además debo insistir, que los alimentos se fijaron teniendo en cuenta que el hoy demandante, se quedó con la totalidad de los bienes productivos de la entonces sociedad conyugal formada entre ellos. Además, no se acredita tal afirmación con los medios de prueba idóneos, por más que es falso, puesto que mi poderdante, por razón del incumplimiento del señor Parafán se encuentra en una posición económica difícil.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN.** Me opongo a que se declare probada, por cuanto la misma carece de fundamentos legales y fácticos para que así se declare, en la medida que si existió un mandato legal para suscribir un contrato de transacción y un poder con amplias facultades para adquirir obligaciones en la escritura del divorcio, tal como está desde ya probado con el escrito denominado poder que obra en este proceso; además porque en gracia de discusión si hubiese faltado el poder no genera nulidad del acto jurídico celebrado, sino inoponibilidad.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.** Me opongo que así se ordene, por cuanto no existen fundamentos legales y fácticos para que así se declare por el despacho.

**A LA TERCERA PRESENSIÓN.** Me opongo y por el contrario, en razón a la temeridad y mala fe con la que se presume esta acción, la condena en costas deberá ser para la parte demandante.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO.**

##### **1.- EXISTENCIA DE MANDATO VERBAL Y PODER CON AMPLIAS FACULTADES.**

Manifiesta la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA, que el día 5 de noviembre de 2020, recibió vía whatsapp, mensaje del Abogado ANTONIO VALENCIA FAJURÍ, donde le manifiesta que el señor Juan Camilo Perafán le ha solicitado ser el abogado de ambas partes para un trámite legal.

La anterior comunicación dio inicio a una serie de reuniones con el fin de lograr el divorcio de mutuo acuerdo, la liquidación de la sociedad conyugal y la fijación de la cuota alimentaria.

Las reuniones se llevaron a cabo en la casa del abogado ANTONIO VALENCIA FAJURI, a ellas asistieron en forma presencial, la señora Ana María López Pareja, el abogado Daniel Eduardo Molano y en forma telefónica siempre estuvo presente el señor Juan Camilo Perafán Carrillo.

Cada punto del acuerdo de transacción fue discutido entre todos los asistentes y consultados todos y cada uno de los puntos acordados con el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, tal como consta en algunas grabaciones que se realizaron de tales reuniones y que se aportan como prueba, no solamente que estuvo enterado de los acuerdos y de la transacción lograda, sino que igualmente la aprobó, de manera libre, espontánea y con su voluntad exenta de todo vicio del consentimiento, e insistió que se firmará lo más pronto posible.

Tal como el abogado Antonio Valencia Fajurí, declarará en este asunto, sus oficios profesionales para lograr suscribir el acuerdo de transacción de fecha 25 de noviembre de 2020 y posteriormente la escritura pública No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020, siempre conto con la aprobación del señor Juan Camilo Perafán Carrillo, quien en forma telefónica discutió y consintió de todos y cada uno de los puntos consignados en dicho contrato de transacción.

Tan cierto es lo anterior que cumplió con el pago de la primera cuota del mes de diciembre de 2020, tal como se prueba con la constancia expedida por el banco.

El abogado Antonio Valencia Fajurí si contaba con poder escrito al momento de suscribir el contrato de transacción, tal como consta en el documento así titulado, **otorgado y autenticado por el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, el día 24 de Noviembre de 2020** ante la Notaria Tercera de Popayán y **el contrato de transacción se suscribió y autenticó el día 25 de Noviembre de 2020**, es decir que al momento de suscribir el acuerdo el abogado contaba con la facultad de transigir otorgada en el poder escrito antes referido, además de las autorizaciones y discusiones que se realizaron en forma telefónica entre el abogado y el señor Perafán. (Negrillas y subrayado con intensidad).

Claro es, que el mandato fue válidamente celebrado, pues el abogado Valencia Fajurí siempre le expresó a mi mandante que obraba en representación del señor Perafán, razón por la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras. en decisión de 17 de abril de 2011, radicado 00645, debe entenderse que “[...] cuando el mandatario actúa en nombre del mandante y por cuenta de éste, lo tienen definido la doctrina y la jurisprudencia patrias, el mandato es representativo, y se caracteriza, además de las particularidades ya anotadas, porque el mandatario obra en virtud de un poder que hace conocer a quienes con él contratan, **dándoles a entender de manera indubitable que las operaciones que realiza se radicarán directamente en el patrimonio**

**de otro, en cuyo nombre obra**, (el señor Perafán para nuestro caso) *y con quien deberán entenderse a efectos de ejercer los derechos y acciones derivados del contrato realizado*". (Se resalta)

Conforme a lo anteriormente expuesto y como se probará dentro del presente proceso, es claro que el abogado Antonio Valencia Fajurí, si contó con un mandato verbal y un poder por escrito para comprometer y obligar válidamente al señor Juan Camilo Perafán Carrillo.

## **2.- VIA SUSTANCIAL INCORRECTA E INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL ACTO JURIDICO.**

*El Artículo 1502, señala: Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

El señor Juan Camilo Perafán Carrillo, es una persona legalmente capaz y dicha capacidad no ha sido discutida por la parte demandante.

El señor Juan Camilo Perafán Carrillo, otorgó mandato verbal y antes de suscribir el contrato de transacción otorgó poder por escrito al abogado Antonio Valencia Fajuri, quien para iniciar diálogos con la señora ANA MARIA LOPEZ PAREJA, le envió vía whatsapp información de que era el abogado para el trámite legal; posteriormente que se contacta telefónicamente vienen las reuniones de donde resultaron los acuerdos de divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y alimentos, el cual se hizo constar en un contrato de transacción y el divorcio en la escritura publica No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020.

Al estar enterado y discutir los acuerdos telefónicamente con su abogado, y el hecho innegable de haberlo contratado para tal efecto, son prueba suficiente de que consintió y aprobó todo lo que está contenido en el contrato de transacción y en la escritura pública.

Constituye una aceptación de lo pactado en el contrato de transacción y en la escritura pública, el hecho de haber pagado la cuota de alimentos

correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante dos consignaciones realizadas los días 7 de Diciembre de 2020 y 25 de diciembre de 2020, tal como consta en la certificación expedida por Bancolombia, que se aporta como prueba.

Constituye un consentimiento de la obligación de alimentos pactada en la escritura pública y en el contrato de transacción, el hecho de no desconocerla en las propuestas de arreglo presentadas en la investigación penal que adelanta la Fiscalía 007 CAVIF, por los delitos de Violencia intrafamiliar Agravada y económica, Radicado, con No. de Rad. 190016000601202152392. Se evidencia en ellas que en ningún momento condiciona el arreglo al no pago de los alimentos o pone en discusión su validez, como tampoco se dice que los alimentos fijados constituían la indemnización de los perjuicios causados a la señora Ana María López Pareja, como lo pretende en esta demanda.

Que el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, estuviera representado por el abogado ANTONIO VALENCIA FAJURI, es garantía suficiente ante cualquier apremio, presión, manipulación o engaños en la negociación que se realizó y que dio lugar al contrato de transacción y luego a la escritura pública; así que no es posible en este asunto hablar de que su consentimiento adolezca de vicio alguno.

Lo transado y contenido en la escritura pública, respecto de la obligación alimentaria, no contiene un objeto o causa ilícita; por el contrario esta clase de obligación tiene fundamento en el artículo 411 del Código Civil, así que es incontrovertible que la obligación pactada tenga objeto o causa ilícita.

En el presente caso y en gracia de discusión, si el apoderado del señor Juan Camilo Perafán Carrillo, no hubiese contado con la facultad para pactar la obligación alimentaria, tal falencia no da lugar a la nulidad del acto jurídico celebrado, este es existente y valido, pero no es oponible al obligado, así lo ha sostenido la jurisprudencia en diferentes decisiones: *“la falta de poder en quien se dice ser mandatario de un tercero, no genera la nulidad del acto o contrato en el que intervenga aduciendo tal calidad, ni cualquier otro vicio cuyo estudio el juez deba, de oficio, abordar ab-initio, sino que da lugar a un fenómeno bien distinto como lo es el de la inoponibilidad del negocio frente al supuesto mandante, inoponibilidad que, entonces, debió ser alegada acá por la afectada.”* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 1995-9375 de agosto 15 de 2006.

Se concluye entonces que, ni el acto jurídico está afectado de una nulidad y sí es oponible al señor Juan Camilo Perafán Carrillo, por haber contratado al abogado Antonio Valencia Fajurí, para que fuera su representante para lograr un acuerdo consensuado sobre el divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y alimentos; conclusión a la que se llega por haber intervenido el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, en las negociaciones, haberlas aprobado y cumplido parcialmente, tal como ocurrió con la primera cuota de alimentos.

### **3.- DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO POR PARTE DE JUAN CAMILO PERAFÁN CARRILLO – RECONOCIMIENTO INEQUÍVOCO DE SU CONSENTIMIENTO VALIDO RESPECTO DE SU OBLIGACIÓN REFERENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA**

Se ha señalado en este escrito que el señor Perafán, los días 7 y 25 de diciembre de 2020, cumplió con el pago de la primera de las cuotas alimentarias a las que se comprometió.

Esto evidencia, sin lugar dudas, su cabal entendimiento sobre el acuerdo arribado con mi poderdante y el reconocimiento expreso de las facultades innatura al mandato conferido al abogado Antonio José Valencia Fajurí.

No puede olvidarse que como complemento normativo al principio de legalidad de los contratos – *pacta sunt servanda lex contractus* – consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, el artículo 1603 impone a los contratantes la obligación de *“[...] ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Con base en este marco básico, se ha desarrollado una regla jurídica de la mayor importancia para la ejecución de los contratos, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -*venire contra factum proprium non valet*. Conforme a ésta, en virtud de la buena fe objetiva, existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en Sentencia 2000 0254 del 9 de agosto de 2007, Magistrado ponente Pedro Octavio Munar Cadena:

*“En cabal realización de estas premisas, las personas, al interaccionar con sus semejantes, adoptan conductas que fijan o marcan sendas cuyas observancias, a futuro, determinan qué grado de confianza merecen o qué duda generan. Los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada “Teoría de los Actos Propios”.*

*Aparece, entonces, que asumir posiciones diversas y contradictorias respecto de los mismos aspectos fácticos y los mismos intereses económicos, puede constituir, y suele serlo, un acto contrario a los fundamentos de la buena fe y a la coherencia jurídica exigida a cualquier contratante.*

En otra decisión, señaló la misma Corporación:

*“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.*

*“Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.*

*“Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.*

*“Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación*

*presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio.(Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01)*

Pues bien, el actuar del demandante desconoce abiertamente el contenido obligacional acordado de manera libre y espontánea, contrariando el principio de la buena fe en la ejecución del contrato de transacción, y no puede sustancial ni procesalmente como fundamento de su petición judicial, desconocer la conducta previa originada en el cumplimiento de la primera cuota alimentaria.

Como bien lo precisó el Tribunal de Casación, en el presente caso se dan por satisfechos los requisitos para la protección de los derechos contractuales de mi poderdante, así:

- i) Una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular;

Ana María López Pareja, confió legítimamente con el primer pago de la obligación a cargo del señor Perafán- que esa conducta se mantendría a lo largo del tiempo, pues así le correspondía. Aún más, el mismo deudor, con intención plena de cumplir, solicitó que ese pago se dividiera en dos cuotas, como en efecto ocurrió.

- ii) Que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados;

Es evidente que la mera presentación de la demanda y su pretensión – tal como lo reconoce el fallo citado – contradice expresamente el acuerdo transaccional que libremente y en desarrollo de las facultades legales de aquel y su apoderado fue suscrito por el señor Perafán, generando una total incoherencia en su comportamiento, en especial, porque el deudor se allanó al cumplimiento de la primera cuota, reflejando la intención para que esa acción perdurara en el tiempo.

- iii) Que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente;

La conducta reprochable desplegada por el señor Perafán, es necesariamente trascendente pues constituye un caso típico de incumplimiento del débito prestacional al cual se comprometió en el contrato de transacción.

Contrario a lo afirmado en el libelo de la demanda, no es propiamente al actor a quien se le ha causado un perjuicio. Todo lo

contrario, mi poderdante es quien los ha sufrido en atención al claro incumplimiento de las obligaciones a su favor, las cuales ahora pretende la parte actora desvalorar su eficacia como acto jurídico, mediante la construcción de su defensa en abierta contradicción con su conducta previa positiva desplegada para cumplirlas.

- iv) Que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio

Requisito que también se verifica puesto que ha quedado establecido que las partes que constituyen la relación jurídica procesal, lo son también en el contrato de transacción.

Con base en lo anterior, es claro que la conducta desplegada por el señor Perafán y que fundamenta su pretensión anulatoria no puede convalidarse en el marco del presente proceso judicial, pues encuentra cabida, en sede de tutela judicial, la protección de los derechos de mi mandante. A aquel, no le es viable desconocer su acto positivo determinante al que se ha hecho referencia. Vale preguntarse, porqué aquel no se valió de su derecho a acceder a la justicia, antes de efectuar el primer pago de la cuota alimentaria?. Por lo mismo, si no estaba de acuerdo con el contenido de la gestión encomendada en su representación al abogado Antonio Valencia Fajurí, por qué no le revocó el mandato como la ley le faculta antes de efectuar el primer pago?.

Las respuestas a estos interrogantes son claros. Era consciente del contenido de la carga prestacional a su cargo y de las condiciones de tiempo, modo y lugar que aceptó en el negocio jurídico y del cumplimiento de las formalidades de Ley que dieron origen al contrato que sorpresivamente hoy se censura. Por ello, la petición de nulidad que eleva en la instancia no está llamada a prosperar.

#### **4.- HABER ACTUADO LA DEMANDADA CON BUENA FE CUALIFICADA CREADORA DE DERECHOS.**

La señora Ana María López Pareja, al ser contactada por un profesional del derecho de amplia trayectoria profesional, como es el Abogado Antonio Valencia Fajurí, actuó con el pleno convencimiento y buena fe cualificada que los acuerdos logrados los estaba realizando con un abogado que contaba con amplias facultades otorgadas por el señor Juan Camilo Perafán Carrillo, máxime cuando en las reuniones el abogado lo llamaba para discutir algún tema objeto de transacción.

Mayor confianza generó el hecho de que se firmará posteriormente la escritura, donde se plasmaron los acuerdos de divorcio y de alimentos, sin que se le manifestara por mucho tiempo, la inconformidad que hoy argumenta en esta demanda.

Mi representada actúo de buena fe cualificada y por tanto hoy no puede ser perjudicada, por el contrario su buena es creadora de derechos frente a la obligación clara a su favor.

La Corte Constitucional, respecto de la buena fe cualificada dijo en sentencia C-740 de 2003, lo siguiente: *“esta corporación diferenció entre la buena fe simple y la buena fe cualificada, específicamente en temas de propiedad privada. En este sentido dijo: “La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3°); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C:C: arts. 2528 y 2529). Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. 93 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1007. Expediente R.E.121. (18 de noviembre de 2002). M.P: Clara Inés Vargas Hernández. 94 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-795. Expediente D-10190. (30 de octubre de 2014). M.P: Jorge Iván Palacio Palacio. 65 Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”95 . De lo anterior se puede deducir entonces que, cuando un tercero actúa con buena fe, es decir, actúa siendo diligente y cuidadoso según la situación concreta (actuación que se presume), es merecedor de una protección especial, ya que creyó adquirir un derecho o estar en una situación jurídica protegida por la ley, pero que no existe por ser aparente. Así pues, los operadores judiciales tienen el deber de garantizar que los terceros de buena fe que hubieren adquirido legítimamente derechos cuenten con las*

*oportunidades para defenderse y no vean afectados sus derechos por comportamientos o situaciones ajenas a ellos. Además, tienen el deber de adoptar las decisiones que sean necesarias para salvaguardar los intereses de estos terceros.”*

De acuerdo con lo expuesto, solicito al Honorable Juez, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS.**

#### **DOCUMENTAL.**

Sírvase tener como prueba documental las siguientes.

- 1.- Escritura Pública No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020. Que obra ya en el proceso
- 2.- Contrato de Transacción. Que obra ya en el proceso.
- 3.- Poder Otorgado al Abogado Antonio Valencia Fajurí por el señor Juan Camilo Perafán Carrillo. Que obra ya en el proceso.
- 4.- Propuestas de arreglo presentadas en la investigación penal. Se aporta.
- 5.- Constancia expedida por Bancolombia de las consignaciones realizadas por el señor Juan Camilo Perafán Carrillo a la cuenta de Ana María López Pareja. Se aporta.
- 6.- Grabación de reuniones llevadas a cabo con el Abogado Antonio Valencia Fajurí. Se aporta.
- 7.- Prueba de whatsapp, enviado por el Abogado Antonio Valencia Fajurí. Se aporta.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase citar a la audiencia inicial al señor Juan Camilo Perafán Carrillo, para que absuelva el interrogatorio que en forma oral le formulare sobre los hechos de esta contestación y sobre los hechos en los que se fundamentan las excepciones de fondo que se formulan.

#### **TESTIMONIAL.**

Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de esta contestación y sobre los hechos en los que se fundamentan las excepciones de fondo que se formulan.

- 1.- **ANTONIO VALENCIA FAJURI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10. 516. 639**, con correo electrónico [fajury2@hotmail.com](mailto:fajury2@hotmail.com), dirección residencia Calle 17 AN No. 16<sup>a</sup> -42 Conjunto Los laureles Popayán. Teléfono 3155799621. Su declaración versará sobre su intervención en los acuerdos logrados y consignados en el contrato de transacción de fecha 26 de Noviembre de 2020 y sobre el trámite de divorcio notarial consignado en la Escritura Pública No.4.129 otorgada en la Notaria tercera de Popayán el día 14 de diciembre de 2.020.

**2.- DANIEL EDUARDO MOLANO PIAMBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10. 546.049 de Popayán, con correo electrónico [demolano@yahoo.com](mailto:demolano@yahoo.com) dirección residencia Carrera 2 No. 21DN-100, casa D20 Portal del Cerro - Popayán. Teléfono 3116324553. Su declaración versará sobre su intervención en los acuerdos logrados y consignados en el contrato de transacción de fecha 26 de Noviembre de 2020.

**3.- RUBEN DARIO CHAVES CANABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98. 397.093, con correo electrónico [rubendariochaves@hotmail.com](mailto:rubendariochaves@hotmail.com), dirección oficina Calle 3 No. 4-61 Oficina 301- Popayán. Teléfono 3134660410. Su declaración versará sobre los diálogos con el señor Juan Camilo Perafán, en la discusión de las propuestas de arreglo en la investigación penal, en su calidad de Abogado de victimas..

### **ANEXOS.**

- 1.- Poder para Actuar.
- 2.- Los documentos referidos en los numerales 4, 5, 6, 7.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 1 No. 7-14 Oficina 309 Edificio El Prado Popayán, correo electrónico [jrpisso@hotmail.com](mailto:jrpisso@hotmail.com), teléfono 602-233500, 3155901834.

Mi representada ANA MARIA LOPEZ PAREJA, Calle 42 Norte No. 4-75, Apartamento 502 Torre 2, Edificio Torres del Campestre- Popayán Email: [anamalopez5@hotmail.com](mailto:anamalopez5@hotmail.com).

El señor Juan Camilo Perafán Carrillo, en la dirección indicada en la demanda.

De la Señora Juez, Atentamente.



**JOSE REINALDO PISSO CORDOBA**  
**C.C.No. 10.542.720 de Popayán.**  
**T.P.No. 49.617 del C.S.J.**

